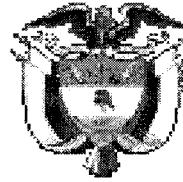


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 020

Fecha: FEBRERO 15 DE 2018

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
2013-185	REPARACIÓN DIRECTA	NANCY PATRICIA FLOREZ ANCHICO y en representación de la menor NAHOMY VALENCIA FLOREZ	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	13/02/2018
2014-189	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TEMÍSTOCLES MACHADO RENTERÍA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	14/02/2018
2014-189	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TEMÍSTOCLES MACHADO RENTERÍA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	14/02/2018
2017-200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ELSY YANETH CORRALES MONTAÑO	HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	14/02/2018

YESICA PAOLA IJAJUAMBONI
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 13 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 141

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00185-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NANCY PATRICIA FLÓREZ ANCHICO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR NAHOMY VALENCIA FLÓREZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Observa el Despacho, que la E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA allegó memorial visible a folios 372 a 373, manifestando que han realizado la búsqueda de la historia clínica relacionada con el del parto de la señora Nancy Patricia Flórez Anchico en el archivo de la E.S.E., la cual consideran que ha sido una labor dispendiosa dado que el mismo no se encuentra debidamente organizado; conscientes de esta circunstancia solicitan al Plan de Contingencia encaminado a la debida organización de la documentación de dicha entidad hospitalaria.

Así las cosas, esta judicatura, le concederá a la E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, un término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presente el Plan de Contingencia a través del cual se organice debidamente el área de archivo, ello con el fin, además, de localizar la historia clínica del parto de la señora Nancy Patricia Flórez Anchico.

De otro lado, una vez vencido el plazo anterior se le otorgará un término adicional de **QUINCE (15) DÍAS**, con el fin de aportar la documentación solicitada, so pena de hacer efectivas las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

También, obra en el expediente el Dictamen Pericial rendido por el Médico Gineco-Obstetra y Perinatólogo Dr. Rodrigo Cifuentes Borrero, designado por la Corporación C y C visible a folios 374 a 427 del cuaderno principal No.2, por tal

razón y con el fin de continuar con la etapa procesal pertinente, se dará aplicación al numeral 3° del artículo 220 del C.P.A.C.A., que al tenor reza lo siguiente:

“Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código

En Consecuencia en la audiencia de pruebas que ha señalarse se cumplirá el debate de que trata el numeral 2° del artículo anteriormente referido; así mismo, allí las partes tendrán la oportunidad de solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen, también podrán formular la respectiva objeción por error grave, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 222 ibídem, es decir, pedir ampliación de términos para la contradicción de la experticia.

Para tales efectos, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas, en donde se citara al Médico Gineco-Obstetra y Perinatólogo Dr. Rodrigo Cifuentes Borrero, para que comparezca a expresar las razones y las conclusiones de su dictamen así como la información que da lugar al mismo y el origen de su conocimiento, para lo cual podrá consultar documentos, notas, escritos y publicaciones, deberá entonces pronunciarse en la referida diligencia sobre las peticiones de las partes tendientes a la aclaración, adición del dictamen así como las objeciones que pudieren formularse.

Por último, el despacho deja claridad que los costos que solicitan para la sustentación pericial a que hace referencia la Gerente de CyC Corporación (fl 391 Cdno 2), no serán tenidos en cuenta, toda vez que no están señalados como lo indica la Ley, pues quien fija los honorarios de los Auxiliares de la Justicia es el Juzgado, de conformidad con dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 221. HONORARIOS DEL PERITO. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.”.

La anterior decisión le será comunicada a CyC Corporación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la solicitud presentada por la E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA y **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presente el Plan de Contingencia a través del cual se organice debidamente el área de archivo, ello con el fin, además, de localizar la historia clínica del parto de la señora Nancy Patricia Flórez Anchico.

2.- VENCIDO el plazo anterior se le otorgará un término adicional de **QUINCE (15) DÍAS**, con el fin de aportar la documentación solicitada, so pena de hacer efectivas las sanciones disciplinarias señaladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

3.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen pericial visible a folios 374 a 427 del cuaderno principal No.2, allegado por la CORPORACIÓN C y C.

4.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **17 DE JULIO DE 2018 A LAS 03:00 DE LA TARDE**, en la calle 3 No. 5-41, piso 5 oficio 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

5.- **CITAR** oportunamente al Médico Gineco-Obstetra y Perinatólogo Dr. **RODRIGO CIFUENTES BORRERO** en la fecha y lugar indicado en el numeral anterior para los fines pertinentes señalados en la parte motiva de la presente providencia.

6.- **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso.

7.- **NO TENER** en cuenta los costos que solicitan para la sustentación pericial a que hace referencia la Gerente de CyC Corporación, toda vez que no están señalados como lo indica la Ley, pues quien fija los honorarios de los Auxiliares de la Justicia es el Juzgado, de conformidad con dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **COMUNICAR** a CyC Corporación la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 020 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **15 FEB 2018**

YESICA PAOLA IJA, SAMBONI
Secretaria Ad Hoc



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 14 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 146

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00189-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TEMISTOCLES MACHADO RENTERÍA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Una vez revisado el expediente se observa que con las pruebas recolectadas se puede tomar una decisión de fondo, consecuente a ello esta Judicatura ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

ORDENAR el archivo definitivo del trámite incidental para sancionar aperturado mediante Auto Interlocutorio No. 1046 del 25 de octubre de 2017 en contra del Distrito de Buenaventura, en cabeza del Dr. ELIÉCER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 020 de la fecha, se notificó a las partes que antecede.

En Buenaventura a los, 15 FEB. 2018

YESICA PAOLA IJAJI SAMPÓN
Secretaria Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 14 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 147

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00189-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TEMISTOCLES MACHADO RENTERÍA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho, que revisado minuciosamente el proceso se halla pendiente por recaudar la aclaración del señor Alcalde del distrito de Buenaventura, al cuestionario elaborado por la parte actora, por lo cual se encuentra abierto el trámite incidental, sin embargo, dicha prueba no es necesaria, toda vez que con las pruebas recolectadas se puede tomar una decisión de fondo; en consecuencia, se ordenara el archivo del trámite incidental para sancionar. Así las cosas, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, se declarará concluido el debate probatorio, además considera esta judicatura que en este proceso es innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se prescindirá de la misma y en su defecto se dispondrá que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término para presentar alegatos, procederá el Despacho a dictar sentencia en el término de 20 días

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** concluido el debate probatorio.
- 2.- PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

820

3.- **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. **020** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **15 FEB 2018**

YESICA PAOLA IJAJI SAMBONI
Secretaria Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., 14 de febrero de 2018.

Auto Interlocutorio No. 145

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00200-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ELSY YANETH CORRALES MONTAÑO
DEMANDADO	HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término establecido para tal fin, interpuso y sustentó en debida forma el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 1175 del 13 de diciembre de 2017, proferido por este Juzgado por medio del cual se rechazó la demanda.

Sin embargo, el recurso de reposición interpuesto por la togada no es procedente de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, no se le dará trámite al mismo.

De acuerdo a lo anterior y con lo establecido en el artículo 243 ibídem, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada ante el superior inmediato.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1175 del 13 de diciembre de 2017, proferido por este Juzgado por medio del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **020** de la fecha, se notificó a [] y se ordenó el Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **15 FEB. 2018**

YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBRANO
Secretaria Ad Hoc

